



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de septiembre de 2026.

Personas a notificar: JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.845 expedida en El Dovio Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-031-2020, seguido los señores JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.845 expedida en El Dovio Valle, HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, LUIS FREDY RAMÍREZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.713, SANDRA MILENA GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía 66.871.993 y MARTHA ISABEL GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.674, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de septiembre de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de septiembre de 2026, al señor JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.845 expedida en El Dovio Valle, ya que se desconoce la dirección de residencia, consta en el radicado 124672021 de fecha 12 de febrero de 2021, obrante a folio 57 del mencionado expediente, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de septiembre de 2026, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

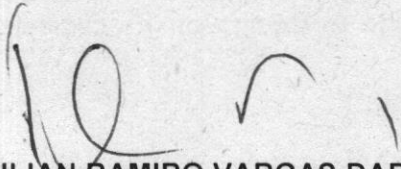
Se le informa además que contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día catorce (14) de septiembre de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día dieciocho (18) de septiembre de 2026, a las seis (6:00 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-031-2020

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que en informe de visita realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT en fecha 11 de mayo de 2020, con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia a situación denunciada con memorial de fecha 04 de mayo de 2020 y enviado por correo electrónico el viernes 8 de mayo de 2020 a las 03:07 pm con número de radicado 282672020, de los habitantes del sector las cabañas por la tala indiscriminada de árboles en la parte alta del nacimiento de agua, que abastece el 100% de la comunidad en el predio de propiedad de Vicente Muñoz, se concluye lo siguiente:

“Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el predio mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.

•Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua), para realizar en proyectos productivos, se deberá acoger al decreto 1076 de 2015, (Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia). Se recomienda arborizar con especies nativas en estas zonas.

• Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.

• Seguir con el proceso correspondiente.”

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que se expidió la Resolución 0780 No. 0781 - 225 de fecha 27 de mayo de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, al señor JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.845 de El Dovio Valle y al señor HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, medida preventiva consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de adecuación de terreno, mediante la erradicación de árboles aislados y arbustos en potreros y zona forestal protectora de fuentes hídricas con coordenadas latitud 04° 28' 35,78254" N y longitud 76°17' 11,82422" W, sector Las Cabañas altas de la vereda El Oro, corregimiento de Betania, municipio de Bolívar; predio La Divisa con cedula catastral N° 76-100-00-02-0016-0021-000, Departamento Valle del Cauca.

Que en informe de visita de fecha 29 de julio de 2020, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objeto de realizar seguimiento a la Resolución 0780 No. 0781 - 225 de fecha 27 de mayo de 2020, se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: Con la participación de los propietarios, que además son miembro de la organización de base denominada Asopitaya, además en la visita participaron representantes de la comunidad en cabeza del presidente de la JAC de la Vereda Cabaña Alta el señor John Eider Cubides con celular 3213471530 además del señor Antonio Flórez con CC No. 9.816.960, se desarrolló la diligencia en el predio en mención

El desarrollo de la visita tuvo dos momentos, el primero se desarrolló a través de un conversatorio con los asistentes y acompañantes de la visita en donde se explicó el alcance de la misma orientada fundamentalmente a realizar el seguimiento a la medida preventiva; igualmente se explicó que esta actuación de la CVC obedeció a una denuncia interpuesta por la comunidad de la Vereda acerca de la intervención en el bosque natural que cubre áreas de nacimientos que abastecen el acueducto de la vereda. Dentro de la misma visita se precisó la necesidad que la comunidad legalice la captación de agua de las fuentes hídricas locales por medio de la concesión de aguas.

En un segundo momento dentro del recorrido realizado en el predio se pudo observar que el predio se localiza en un paisaje de montaña en suelos de pendientes escarpadas entre el 50 y el 70% en las zonas de captación de las microcuencas que abastecen el acueducto de la vereda La Cabaña Alta sobre suelos que actualmente están dedicados a la siembra de Aguacate Haas y coberturas naturales de bosque especialmente en las cañadas o siguiendo los drenajes naturales.

*Se pudo evidenciar dentro del recorrido la erradicación de árboles aislados en los cuales se reconocen las especies de chágualo (*Rapanea guanensis*), Arboloco (*Polinmia sp.*), laurel jigua (*Nectandra sp.*), Niguito (*Miconia sp.*), cordoncillos (*Piper sp.*) entre otras. Distribuidas en un área de 15 hectáreas aproximadamente, alcanzándose a evidenciar restos de árboles con un diámetro en los tocones de 24 cm y alturas totales superiores a 10 metros. Estos individuos, dispersos en un número aproximado de 200 tocones de árboles erradicados*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

dentro del predio, eran arboles adultos propios de esta formación ecológica o ecosistema denominado selva andina cuyos fustes y ramas se encontraban secos.

Al momento de la visita no se observaron cortes nuevos de árboles dentro de los lotes ni afectaciones a los árboles que hacen parte de la franja protectora de la quebrada denominada Zumbador

Como se indicó dentro de la finca existen nacimientos asociados a la quebrada El Rumbador por un costado y por otro costado con un drenaje permanente sin nombre tal.

OBJECIONES: Dentro de la visita entre los miembros de la comunidad adscritos a la JAC de la vereda Cabaña Alta y los propietarios del predio la Divisa que también hacen parte de la organización Asopitaya, en cabeza de su representante legal la señora Sandra Milena García con cc No. 66. 871.993, hizo el ofrecimiento de realizar todo el acompañamiento para que la comunidad en primera instancia realice el trámite ambiental para obtener la concesión de aguas, en vista que a su vez los propietarios del predio también realizarán este trámite.

CONCLUSIONES:

Al momento de la visita no se evidenciaron cortas de individuos arbóreos adicionales a los que motivaron la medida preventiva dentro del predio denominado La Divisa localizado en la vereda Cabaña Alta en el Corregimiento de Betania en el municipio de Bolívar de propiedad de los señores Luis Fredy Ramírez copropietario con cc No. 16.549.713 con celular 3147943173; Henry Ruiz Gil copropietario, identificado con cc N° 16.548.676 de Roldanillo con residencia en la calle 6 N° 2N-04 del municipio de Roldanillo. Teléfono 3147402608; Sandra Milena García con cc No. 66. 871.993 como copropietaria; Martha Isabel García con cc No. 66.872.674 como copropietaria.

A partir del decreto 1532 de 2018 del MADs que define claramente el concepto de Árboles aislados como individuos “fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”. Igualmente, en la misma norma dentro del “Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará las condiciones y requisitos para el aprovechamiento de los árboles aislados y de sombrío, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente sección” en ese sentido claramente los propietarios realizaron el apeo de los individuos arbóreos sin la respectiva autorización.

Seguir con el proceso correspondiente.”

Que en fecha septiembre 3 de 2020 se expidió concepto técnico elaborado por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, de acuerdo al informe de visita de fecha 29 de julio de 2020 - seguimiento a la Resolución 0780 No. 0781 - 225 de fecha 27 de mayo de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

“Al momento de la visita no se evidenciaron cortas de individuos arbóreos adicionales a los que motivaron la medida preventiva dentro del predio denominado La Divisa localizado en la vereda Cabaña Alta en el Corregimiento de Betania en el municipio de Bolívar de propiedad de los señores Luis Fredy Ramírez copropietario con CC No. 16.549.713 con celular 3147943173; Henry Ruiz Gil copropietario, identificado con CC N° 16.548.676 de Roldanillo con residencia en la calle 6 N° 2N-04 del municipio de Roldanillo. Teléfono 3147402608; Sandra Milena García con CC No. 66. 871.993 como copropietaria; Martha Isabel García con CC No. 66.872.674 como copropietaria.

A partir del decreto 1532 de 2018 del MADS, que define claramente el concepto de Árboles aislados como individuos “fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”. Igualmente, en la misma norma dentro del “Artículo 2.2.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.” en ese sentido claramente los propietarios realizaron el apeo de los individuos arbóreos sin la respectiva autorización por parte de la CVC.

No fue evidente la afectación de la franja protectora de la quebrada anexa denominada Quebrada Rumbador y la quebrada sin nombre. La corta de árboles nativos se produjo dentro del lote los cuales se encontraban en forma dispersa dentro del área hoy sembrada con el cultivo de aguacate.

Seguir con el proceso sancionatorio correspondiente conforme a la ley 1333 de 2009”.

Que se expide AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” de fecha 4 de septiembre de 2020, a los señores JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.845 de El Dovio Valle, HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, LUIS FREDY RAMÍREZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.713, SANDRA MILENA GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía 66.871.993 y MARTHA ISABEL GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.674.

En el artículo segundo, se decretó la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar a los señores JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.845 de El Dovio Valle, HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, LUIS FREDY RAMÍREZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.713, SANDRA MILENA GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía 66.871.993 y MARTHA ISABEL GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía No.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

66.872.674, para que dentro del presente trámite Sancionatorio Ambiental, rindan su versión libre sobre los hechos.

La oficina de apoyo jurídico fijara fecha y hora, para la respectiva diligencia.

- Solicitar a los señores JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.193.845 de El Dovio Valle, HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, LUIS FREDY RAMÍREZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.713, SANDRA MILENA GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía 66.871.993 y MARTHA ISABEL GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.674, los siguientes documentos:

- Copia de los documentos o títulos que los acrediten como propietarios del predio La Divisa con cedula catastral N° 76-100-00-02-0016-0021-000, ubicado en La Vereda El Oro, Corregimiento De Betania, Jurisdicción Municipio De Bolívar Valle.

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio mencionado en el presente proceso (predio La Divisa con cedula catastral N° 76-100-00-02-0016-0021-000, ubicado en La Vereda El Oro, Corregimiento De Betania, Jurisdicción Municipio De Bolívar Valle), con el propósito de identificar plenamente a los propietarios.

Que mediante radicado 124672021 de fecha 12 de febrero de 2021, la señora SANDRA MILENA GARCIA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía 66.871.993 obrando como copropietaria del proyecto La Divisa, informa lo siguiente:

...Por medio de la presente nos permitimos informarles que el señor José Norbey Giraldo a quien ustedes citan para el proceso sancionatorio ambiental del día 4 de septiembre de 2020, el señor fue quien recibió la visita por ser trabajador de la finca, pero no hace parte de la misma y a la fecha ya no labora allí, más desconocemos su ubicación actual y no hemos podido volver a contactar desde hace varios meses, por tanto, solicitamos exonerado de toda responsabilidad...”

Que en fecha 15 de febrero de 2021, se presentan a rendir sus versiones libres los señores HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, LUIS FREDY RAMÍREZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.713, SANDRA MILENA GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía 66.871.993 y MARTHA ISABEL GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.674.

Que en la diligencia la señora SANDRA MILENA GARCIA ROMAN, aporta documento promesa de compraventa del predio La Divisa de fecha 17 de febrero de 2020 identificado con matricula inmobiliaria 380-53047, en el cual figura como prometientes vendedores los señores José Vicente Muñoz Molina y Fredy Muñoz Salazar y como prometientes

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

compradores Luis Fredy Ramírez, Henry Ruiz, Sandra Milena Garcia, y Ana Lucia Román. Revisado el contenido del mismo no figura el señor José Norbey Giraldo.

Que se solicita en fecha 10 de septiembre de 2026 a la Ventanilla Única de Registro el Certificado de matrícula inmobiliaria 380-53047, en la cual en anotación No. 2 figura la inscripción del contrato de compraventa a favor de los señores HENRY RUIZ GIL y SANDRA MILENA ROMAN, probándose que el señor José Norbey Giraldo no tiene titularidad en el predio donde se presentó la infracción ambiental.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo al radicado 124672021 de fecha 12 de febrero de 2021, se evidencia que el señor JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.845 expedida en El Dovio Valle, solo es un trabajador del predio y no tiene responsabilidad alguna en los hechos ocurridos.

De la revisión de las diligencias administrativas previas en las declaraciones recibidas no se hace mención al señor JOSE NORVEY GIRALDO, además de probarse la inexistencia de su calidad como propietario o poseedor del predio donde se presentaron las afectaciones ambientales de la infracción ambiental.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Entre las causales de cesación del procedimiento, se encuentra la siguiente: *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, establece: Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010).

Por lo anterior, se configura la siguiente causal de cesación del procedimiento: *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación de las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0781-039-002-031-2020 en contra del señor JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.845 expedida en El Dovio Valle; por encontrarse probada la causal No. 3°. “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.” establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR el trámite administrativo contenido en el expediente No. 0781-039-002-031-2020, seguido contra los señores HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, LUIS FREDY RAMÍREZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.713, SANDRA MILENA GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía 66.871.993 y MARTHA ISABEL GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.674.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con sede en La Unión Valle, Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese los señores JOSE NORBEY GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.845 expedida en El Dovio Valle, HENRY RUIZ GIL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.676, LUIS FREDY RAMÍREZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.713, SANDRA MILENA GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía 66.871.993 y MARTHA ISABEL GARCÍA ROMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.674, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

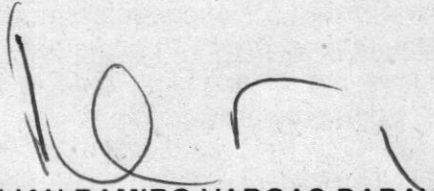
AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los once (11) días del mes de septiembre de 2026



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0781-039-002-031-2020